

RAD. No.2021-00202
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.

Plato, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO REIVINDATORIO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Dte: LILIA ENIT RAMOS GIL
Ddo: JANET GIL JARABA y otros

A S U N T O S

Ingresa al despacho el proceso para atener la solicitud de aclaración del auto que antecede, la cual se negará, pues solo se aclara las providencias que generen dudas y la del 8 de marzo, está lejos de ello, pues en su parte resolutive se dijo:

"R E S U E L V E:

- 1.- **ADMITIR** la demanda declarativa de pertenencia JANET GIL JARABA y LUIS ENRIQUE DELGADO TAPIA, contra LILIA ENIT RAMOS GIL.
- 2.- **CORRERASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia de a los demandados y por ello se le requiere al demandante para que la realice dentro en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.
- 4.- **INSCRIBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis.
- 5.-**EMPLAZACESE** a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, SURTASE el emplazamiento mediante la ubicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios HERALDO o EL TIEMPO y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo permite el artículo 317 del C.G.P, so pena de darle aplicación a sus efectos, e inscribase en el registro nacional de emplazados.
- 7.- **INFORMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi, para que hagan las manifestaciones de lo que consideren.
- 8.- **INSTALESE** una valla en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante que se ubique allí, en las condiciones, medidas y forma que indica el numeral 7 del art. 375 del CGP.
- 9.- **TÉNGASE** al abogado, ANDRES DE JESUS WILCHES VISBAL, como apoderado de la parte actora en reconvención.

No hay motivo alguno de aclaración en los términos del artículo 285 del CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda de reconvención, de acuerdo con lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUEZ

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA

Fijado por el ESTADO NO. 019 en la secretaria, hoy
veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023),
siendo las 08:00 am

CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
SECRETARIO AD-HOC